

Oficio: VG/942/2006.
Asunto: Se emite Recomendación.
Campeche, Camp., a 16 de mayo de 2006.
*"2006, Año del Bicentenario del Natalicio de
Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas".*

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS.

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Francisca Rosario Chán Cahuich**, en agravio propio y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de Noviembre del año 2005, la C. **Francisca Rosario Chán Cahuich**, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, específicamente contra el Agente del Ministerio Público del Fuero Común titular de la Tercera Agencia Investigadora con sede en esta Ciudad y de elementos de la Policía Ministerial de esta Ciudad, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **222/2005-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por la C. Francisca Rosario Chán Cahuich, ésta manifestó:

“...1.- Que el día 18 de junio del año 2005, sufrí agresiones físicas y verbales por parte de los C.C. Adán Antonio Martínez, Minerva Antonio Martínez, Abraham Puga Antonio y Guadalupe, esta última empleada de los antes citados, por tal motivo procedí a levantar mi denuncia en la Procuraduría General de Justicia en el Estado, estando en dicho lugar esperando a que me atendieran llegó personal de Telesur, quienes al ver el estado en que me encontraba se acercaron y me preguntaron que si les podía dar una entrevista a lo que accedí por lo que en ese momento observé que salió de las oficinas del Ministerio Público un licenciado que conozco de vista y que estaba acompañando a la señora Minerva Antonio Martínez, posteriormente el Representante Social me tomó mi declaración de los hechos y me refirió que la señora Minerva había levantado una denuncia en contra mía por el delito de robo, situación que cada vez que me requerían por el Ministerio Público comparecía para que se esclarecieran los hechos de que se me acusa, así como también solicité a dicha autoridad por medio de un escrito que me fijara el día y hora para presentar a mis testigos; petición que nunca me fue contestada.

2.- Por tales circunstancias, el día sábado 19 de noviembre del año 2005, estando en mi puesto número 217 ubicado en la calle Costa Rica a un costado del estacionamiento de taxis del mercado Pedro Sáinz de Baranda, se acercó hacia mi puesto una persona del sexo masculino alto, moreno, fornido y de barba de candado, quien me refirió si yo era la señora Francisca del Rosario, a lo que contesté que “a sus órdenes”, en ese momento me dijo que tenía una orden de presentación y que lo tenía que acompañar sin que me enseñara ningún documento, por lo que le referí que con mucho gusto lo iba a acompañar pero que sólo me permitiera ir a avisar a mi hija y que

tomara una pastilla ya que estoy en tratamiento, en ese instante al querer salir de mi puesto y dirigirme hacia donde se encuentra mi hija para avisarle sentí que me arrebató en forma violenta dicha persona y me refirió que no iba a ir a ningún lado porque estaba detenida, por lo que en ese momento bajo el asombro de lo que me decía perdí el conocimiento.

3.- Posteriormente, cuando empiezo a recuperar el conocimiento sentí que me faltaba el aire y me doy cuenta que me encuentro acostada en el pavimento de la calle Costa Rica y a mi alrededor se encontraban gentes, por lo que de mi desesperación por quererme sentar me agarré de una persona que se encontraba junto a mí y al sostenerme de él revente su soguilla, en ese momento veo a mi hija y me preguntó que era lo que pasaba, a lo que contesté que me ayudara a levantar para que me sentara en la escarpa ya que me faltaba el aire en ese momento mi hija me levantó del suelo y mi empleada me abrazó para quererme llevar a sentar en la escarpa cuando tres personas intervinieron y empujaron a mi hija al igual que a mi empleada Martha dándoles varios golpes, por lo que me empezaron a jalonear y a tirarme de nueva cuenta al suelo dándome varios golpes en los brazos y varias partes del cuerpo, por lo que uno de ellos me esposó, por tal motivo, al ver la gente el trato que me estaban dando por dichas personas empezaron a gritarles, seguidamente no haciendo caso me agarraron y me aventaron a un vehículo no fijándome de qué color era, y estando adentro me empezaron a insultar y amenazar, aclarando que cuando íbamos transitando una de las personas en forma de burla se sentó en mis piernas a lo que referí que por favor se sentara a un lado ya que me estaba lastimando a lo que me contestó en forma grosera que me callara porque se estaba comunicando por radio.

4.- Seguidamente al llegar a la altura de la escuela CBTIS No. 9 se metieron a un estacionamiento de donde se detuvieron y empezaron a insultarme y a amenazarme, en ese momento les manifesté que ellos estaban para proteger a los ciudadanos no para estar perjudicándolos y menos a mí que era mujer, a lo que me contestaron que eso se lo dijera a la señora que me había denunciado, posteriormente me trasladaron a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, estando en dicho lugar me pasaron a una oficina en donde me puse a llorar y me enteré de que las personas que me detuvieron eran agentes de la Policía Ministerial, en ese momento llegó mi hija y uno de ellos le empezó a gritar que la iba a acusar de robo, a lo que le contesté que nosotros no somos ladrones sino gente trabajadora y si su soguilla se había perdido que yo se la iba a pagar, a lo que me refirió dicha persona que no nada más iba a pagar la soguilla sino todo lo que había roto, por lo que le sugerí a mi hija como estaba llorando que no se preocupara que mejor se fuera a la casa, posteriormente fui trasladada al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en dicha institución me pasaron con un médico para certificar mis lesiones, sin embargo, no me pudieron levantar el mencionado certificado debido a que me encontraba alterada, por lo que momentos después me volvieron a pasar con el médico en donde se llevó a cabo mi valoración médica...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 22 de Noviembre del año próximo pasado, se practicó por personal de

este Organismo, fe de lesiones en la persona de la C. Francisca del Rosario Chán Cahuich.

Mediante oficios VG/1708/2005 y VG/1838/05 de fechas 25 de noviembre y 13 de diciembre del año 2005, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia en el Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja presentado por la C. Francisca Rosario Chán Cahuich, petición atendida mediante el oficio número 15/2006, de fecha 10 de enero de 2006, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual adjuntó los informes rendidos por los CC. Gabriel Humberto Castillo Cambranis y Jorge A. Martínez Taboada, Segundo Comandante y Agente encargado de la Policía Ministerial, respectivamente, los cuales se encuentran marcados con los números 003/PME/2005 y 0313/PME-R/2005, así como también copia del certificado médico de entrada y salida a nombre de la C. Francisca Rosario Chán Cahuich y/o Francisca del Rosario Chán Cahuich, practicado a las 13:30 horas del 19 de noviembre de 2005 por el C. doctor Adonay Medina Can, perito médico legista.

Con fecha 28 de noviembre de 2005, se solicitó al C. licenciado Adolfo Amauri Uc Maytorena, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal instruida a la C. Francisca Rosario Chán Cahuich, misma petición que fue oportunamente atendida mediante oficio número 1149-2006/3PI.

Mediante oficio VG/1716/2005 de fecha 28 de noviembre de 2005 se solicitó al C. licenciado Sergio Padilla Delgado, Encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copia certificada de la valoración médica de la C. Francisca Rosario Chán Cahuich, con motivo de su ingreso a dicho centro de reclusión, petición oportunamente atendida mediante oficio número 2527/2005 de fecha 5 de diciembre de la anualidad

próxima pasada.

Con fecha 16 de diciembre del año 2005, se recibió el oficio número 2333/2005 que suscribe el Maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas "A" de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiendo las constancias de la indagatoria número BCH-6866/4ta/05, iniciada con motivo de la denuncia formulada por el C. José Arturo Martínez Taboada, encargado de grupo de la Policía Ministerial del Estado, en contra de la C. Francisca Chán Cahuich por los delitos de ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones, robo y lesiones en agravio propio, y daño en propiedad ajena en agravio del Gobierno del Estado.

Con fecha 30 de enero del presente año, este Organismo procedió a dar vista a la C. Francisca Rosario Chán Cahuich, de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable, diligencia que obra en la fe de comparecencia correspondiente.

Con fecha 13 de marzo de 2006, personal de este Organismo se constituyó al lugar donde se suscitó la detención de la quejosa con el objeto de recabar mayores datos en torno a los presentes hechos, entrevistándose a seis personas, las cuales refirieron no haber presenciado los mismos.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por la C. Francisca Rosario Chán Cahuich, el día 22 de noviembre del 2005.
- 2.- La fe de lesiones practicada en la persona de la C. Francisca Rosario Chán Cahuich, por personal de este Organismo, el día 22 de Noviembre del año 2005.
- 3.- Copia autógrafa de la valoración médica de la C. Francisca Rosario Chán

Cahuich, suscrita por el doctor Juan Ávila López, personal médico del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 19 de noviembre del 2005.

4.- Copia certificada del expediente número 48/2005/2006 3P1, que se instruye en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, a la C. Francisca Rosario Chán Cahuich, por los delitos de lesiones y robo, denunciado por la C. Minerva Antonio Martínez.

5.- Informe marcado con el número de oficio 0313/PME-R/2005 de fecha 06 de diciembre del año 2005, suscrito por el ingeniero Jorge A. Martínez Taboada, agente de la Policía Ministerial encargado del grupo de Robos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

6.- Informe marcado con el número de oficio 003/PME/2005 de fecha 05 de diciembre del año 2005, suscrito por el C. Gabriel Humberto Castillo Cambranis, Segundo Comandante de la Policía Ministerial dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

7.- Copia certificada del documento consistente en el certificado médico de entrada y salida a nombre de la C. Francisca Rosario Chán Cahuich y/o Francisca del Rosario Chán Cahuich, que suscribe el doctor Adonay Médina Can, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 19 de noviembre del 2005.

8.- Fe de actuación de fecha 30 de enero del año en curso, en la que se hizo constar lo expuesto por la C. Francisca Rosario Chán Cahuich, al darle vista del informe rendido por las autoridades denunciadas.

9.- Fe de actuación de fecha 13 de marzo de 2006, en la cual se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó al lugar donde se suscitó la detención

de la quejosa con el objeto de recabar mayores datos, entrevistándose a seis personas, las cuales refirieron no haber presenciado los mismos.

10.- Copias fotostáticas de la Constancia de Hechos BCH-6866/4ta./05 radicada por la denuncia y/o querrela interpuesta por el C. Jorge Arturo Martínez Taboada en contra de la C. Francisca Chán Cahuich o Francisca del Rosario Chán Cahuich por la presunta comisión de los delitos de ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones, robo, y lesiones en agravio propio y daños en propiedad ajena en agravio del Gobierno del Estado de Campeche y/o lo que resulte.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el 19 de Noviembre del año 2005, aproximadamente a las 12:35 horas, la C. Francisca Rosario Chán Cahuich fue detenida por elementos de la Policía Ministerial del Estado, en el mercado público Pedro Sáinz de Baranda en esta ciudad, en cumplimiento a una orden de aprehensión librada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por los delitos de lesiones y robo, querrellados por la C. Minerva Antonio Martínez.

OBSERVACIONES

La C. Francisca Rosario Chán Cahuich en su escrito de queja de fecha 22 de noviembre del 2005, manifestó: **a)** que el día 18 de junio del 2005, sufrió agresiones físicas y verbales por parte de los CC. Adán Antonio Martínez, Minerva Antonio Martínez, Abraham Puga Antonio y una persona de nombre "Guadalupe",

por tal motivo procedió a levantar su denuncia en la Procuraduría General de Justicia del Estado, **b)** que posteriormente el Representante Social le tomó su declaración con relación a los hechos y le refirió que la señora Minerva había levantado una denuncia en su contra por el delito de robo, siendo que cada vez que el Ministerio Público requería su presencia, la quejosa comparecía ante éste; **c)** que también solicitó a dicha autoridad por medio de un escrito que se fijara el día y hora para presentar a sus testigos, petición que nunca le fue contestada; **d)** que el día sábado 19 de noviembre del año 2005, estando en su local comercial ubicado en el mercado Pedro Sáinz de Baranda de esta Ciudad, se acercó una persona del sexo masculino, quien le preguntó que si era la señora Francisca del Rosario, indicándole que tenía una orden de presentación por lo que debía acompañarlo sin que le enseñara ningún documento, siendo que al querer avisar a su hija sintió que dicha persona la arrebató en forma violenta y le refirió que estaba detenida, lo que motivó que perdiera el conocimiento; **e)** que cuando empezó a recuperarse se dio cuenta que se encontraba acostada en el pavimento de la calle y que al querer incorporarse se agarró de una persona rompiéndole su soguilla; que su hija la levantó del suelo y su empleada la abrazó para llevarla a sentar en la escarpa cuando tres personas intervinieron empujándolas y dándoles varios golpes, por lo que la tiraron de nueva cuenta; **f)** que uno de ellos le puso las esposas y que la gente al ver el trato que le estaban dando por dichas personas empezaron a gritarles; que después la aventaron a un vehículo y que cuando iban transitando, una de las personas en forma de burla se sentó en sus piernas lastimándola y pidiéndole en forma grosera que se callara porque se estaba comunicando por radio; y **g)** que al llegar a la altura de la escuela CBTIS No. 9 se detuvieron y empezaron a insultarla y amenazarla; que posteriormente la trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde se enteró que las personas que la detuvieron eran agentes de la Policía Ministerial, llegando en ese momento su hija, a quien uno de ellos le empezó a gritar que la iba a acusar de robo, siendo finalmente trasladada al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en donde fue

valorada por un médico para certificar sus lesiones.

Atendiendo a lo anterior, este Organismo solicitó a la autoridad denunciada proporcionara los informes correspondientes, siendo remitido el oficio número 15/2006, de fecha 10 de enero de 2006, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual se adjuntaron los informes con los números 003/PME/2005 y 0313/PME-R/2005, suscritos por los CC. Gabriel Humberto Castillo Cambranis y Jorge A. Martínez Taboada, Segundo Comandante y Agente encargado de la Policía Ministerial, respectivamente, en el primero de los cuales se señala:

“...Que con fecha 19 de noviembre del año en curso (2005), aproximadamente entre las 12: 35 horas me trasladé a bordo del vehículo que se encuentra bajo mi responsabilidad de la marca Nissan, tipo sentra para el desempeño de mis funciones, en compañía de los elementos de la Policía Ministerial antes citados (Jorge Luis Noz Navedo y Róger Yah Chablé) hasta la calle Costa Rica a la altura del mercado principal Pedro Sáinz de Baranda el caso fue que al llegar y visualizar a dicha persona de la cual se contaba con fotografía sobre la acera de enfrente del comercio “Valle Chab” le ordené a mi elemento Jorge Luis Noh Navedo descendiera del vehículo y la siguiera a distancia dado que la misma entraba y salía de los puestos que por el lugar que se estaba tratando de cumplir la orden de aprehensión en cuestión solicité apoyo vía radio matra a lo que primeramente llega al lugar el C. Jorge Arturo Martínez Taboada, agente de la Policía Ministerial y encargado de un grupo de investigaciones, sólo en vista de que su elemento se encontraba tomando un curso, por lo tanto le menciono a éste por vía radio “vamos a intentar cumplimentar la orden de aprehensión” posteriormente al observar que la citada Chán Cahuich se encontraba nuevamente sobre la vía pública descendemos del vehículo y me

dirijo a esta persona del sexo femenino Chán Cahuich, preguntándole “Buenos días la señora Francisca del Rosario Chán Cahuich” a lo que me respondió “Así es soy yo” fue que le informé somos agentes de la Policía Ministerial y necesito que me acompañe cuenta usted con una orden de aprehensión y ésta menciona “orden de qué, a ver la orden quien denuncia” a lo que en esos momentos para que todo se llevara con tranquilidad y no se alteraran los ánimos le entregué la orden en su mano y al leer que la que la denunciaba era la C. Minerva Antonio Martínez, se enfureció y comenzó a gritarnos “Esa hija de...es la que denuncia, cómo se atreven a hacerle caso, ustedes están de acuerdo con ella, no los voy a acompañar a ningún...” fue de inmediato que se acercaron personas del sexo femenino y masculino y preguntaron qué pasaba a lo que respondí “tiene una orden de aprehensión, por lo que dichas personas nos comenzaron a empujar y a abrazar a la citada Chán Cahuich misma que se tiró al pavimento y les dijo en tono fuerte “no intervengan, es una orden de aprehensión”, de inmediato ordené “vamos a subirla al vehículo” y al compañero Martínez Taboada que se encontraba apoyándonos le dije “trata de esposarte con ella mientras nosotros abrimos paso” fue que en esos momentos esta mujer le dice a mi compañero que era el único que se encontraba forcejeando con ella “me van a llevar por robo, ahora sí voy a robar pero tu cadena” y es que le arrebató del cuello una cadena de oro con un dije con la forma de crucifijo así como la gente se le fue encima a mi compañero Martínez Taboada, para evitar la esposara por lo que entre los forcejeos comenzamos mi personal y yo a quitar a la gente que teníamos encima agrediéndonos entre mujeres y hombres siendo así que mi compañero Martínez Taboada comienza a decirle con un tono de voz fuerte déme mi cadena y al querérsela quitar de la mano una mujer al parecer su hija le empieza a gritar a mi compañero “eres

un ratero, le está quitando la prenda a mi mamá” y es que le contesta mi compañero “la prenda es mía” por la confusión que se había dado y ante el escándalo y aglomeramiento de las personas ahí presentes pedí más apoyo por vía MATRA, ahora bien al levantar a esta señora del pavimento una persona de complexión robusta (gorda) estando esposada la quejosa conjuntamente el elemento Martínez Taboada y Chán Cahuich intentaba sacarle las esposas a Chán Cahuich ocasionando únicamente lesionar a ésta de la muñeca, seguidamente la trasladamos al vehículo y la subimos al mismo para su traslado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cabe hacer mención que en ningún momento como refiere se le faltó al respeto y menos alguno de nosotros se sentó en sus piernas cosa que suena ilógico tanto es así que estando en el interior del vehículo esta persona solicitó le fueran cambiadas las esposas y se procedió a efectuarlo, así mismo es ilógico que nos detuviéramos en el estacionamiento del CBTIS para insultarla si lo que se desea después de efectuar una detención es entregarla a la guardia de la Policía Ministerial para su certificación y traslado al CE.RE.SO. pues en estos asuntos existen términos legales, por ende es ilógico tal circunstancia, la hoy quejosa ya en el interior de la guardia de la Policía Ministerial, Martínez Taboada después de haberle dado agua le pregunta qué pensaba hacer con lo de su cadena a lo que ésta le grita que ella tenía dinero para pagarle su cadena o devolverle otra, acto seguido llegó la hija de esta persona de nombre Jacqueline del Carmen Pérez Chán, que fue quien le gritó a mi compañero “Ratero” la madre le comenzó a decir que llamaran a la prensa y abogado así como se fuera a derechos humanos fue que comenzó a amenazar “ahora van a ver con quién se metieron y lo de tu prenda yo te la quité y tengo dinero para pagar ...”.

Por su parte, en el oficio número 0313/PME-R/2005, suscrito por el ingeniero Jorge A. Martínez Taboada, agente de la Policía Ministerial encargado del grupo de Robos, se expuso que:

“...Que el día 19 de Noviembre del presente año 2005, siendo alrededor de las 12:45 horas aproximadamente el comandante C. Gabriel Castillo Cambranis perteneciente al grupo de aprehensiones solicitó a la central de radio de esta Representación Social, el apoyo de grupos que estuvieran cerca o próximos al mercado principal “Pedro Sáinz de Baranda” ya que dijo que necesitaban cumplimentar una orden de aprehensión, esta comunicación fue hecha por vía radio MATRA, por lo que el centralista indicó que grupos acudirían al llamado y fue que me indicaron que me apersoné al lugar para prestar apoyo, por lo que el suscrito al tener las indicaciones me apersoné al mercado, recalco me encontraba solo, no tengo elemento debido a que se encontraba en un curso que es impartido por la misma dependencia para capacitación al personal y estando cerca del lugar fue que por vía radio MATRA me dirigí al comandante Gabriel, preguntándole la ubicación exacta y éste a su vez me respondió que me aproximara dando como referencia frente al negocio denominado “Valle Chab”, en donde el suscrito estacionó su vehículo oficial frente a la parada de camiones de Chiná, fue entonces que visualizó el vehículo oficial del Comandante Gabriel, que se encontraba en el lugar donde se estacionan los taxis, seguidamente descendí de mi unidad y se apersona el comandante Gabriel y sus otros elementos que responden a los nombres de Jorge Luis Noh Navedo y Roger Yah Chablé se acercaron a esta persona fue entonces que yo me aproximé hacia ellos al igual que varios curiosos que se encontraban en el lugar, por su aspecto la mayoría locatarios cerca del puesto de

la activa, en esos momentos alcanzo a escuchar que el comandante Gabriel dijo a la persona del sexo femenino “señora tiene usted una orden de aprehensión por lo que tendrá que acompañarnos”, y la activa solicitó el oficio en donde le fue proporcionado y al estar segura la activa de su detención dicha persona quien es la activa opuso resistencia a su detención en donde empezó a gritar y se tira de rodillas al suelo y luego se acostó ahí mismo en cosa de segundos se acercaron varias personas hacia nosotros tratando de impedir su detención. Hago énfasis hasta este párrafo en donde recalco que así sucedieron los hechos y lo que hacíamos es cumplimentar una orden del Juez y esta detención se llevó a cabo en la vía pública y se le dice a la activa que está detenida y que tiene que acompañarnos en esos momentos se le muestra el documento oficial que claramente dice “orden de aprehensión y detención de la C. Francisca Rosario Chán Cahuich”, líneas más abajo dice por qué delito siendo éste el de robo, al leer lo anterior esta persona es que en esos momentos se altera y empieza a gritar fue que el elemento Jorge Luis la agarró ya que la activa trató de evadir su arresto acto seguido la activa se tira al suelo a mi parecer lo hizo de estrategia al ver lo anterior curiosos y personas allegadas a la activa salieron a su defensa cuando a varios se les dijo con voz fuerte por parte del comandante que es una orden de aprehensión y la activa tiene que acompañarnos, cosa que dichas personas hicieron caso omiso del dicho del comandante en esos momentos el comandante Gabriel fue que dijo que la subiéramos al vehículo oficial por lo que la gente, en su mayoría mujeres se tiraron encima de la activa para que no la levantáramos fue que el suscrito intervino agarrándole solamente la mano y por orden del comandante Gabriel es que me indicó que la esposé, es que saco los ganchos y logro ponerle el gancho en una mano y al quererme esposar con la

activa la gente se me vino encima en forma violenta en donde varias de las personas me dieron algunos golpes en la espalda y otras me jalaban de los cabellos la activa nunca pierde el conocimiento como señala en su denuncia, si esto fuera cierto la misma gente se haría a un lado y se le dieran los primeros auxilios además a la misma activa si pierde el conocimiento como dice cómo es que logra rasguñarme con la otra mano que tiene libre el brazo de mi mano izquierda trata de engancharme y al ver que no la soltaba me rasguña todo el pecho y a su vez me arranca la cadena de oro y un dije que tenía puesto en forma de crucifijo, al ver lo anterior le recalqué que me la entregara y ésta a su vez fue que me dijo “ya que me vas a detener por robo como dice la orden ahora sí voy a robar pero tu cadena”; y entre tanto escándalo dije con voz fuerte “devuélvemela” y al querérsela quitar intervino otra mujer que se percató de la situación y empieza a gritar que el suscrito “es un ratero ya que trata de quitar la prenda a mi mamá” fue que grité “la prenda es de mi propiedad” y entre tanto escándalo ya no me percaté qué hizo la activa con mi prenda, desconozco si se la dio a su hija o alguna otra persona, pues en esos momentos lo que realmente era importante era de dar cumplimiento a la orden de aprehensión, por lo que logro ponerme la otra parte del gancho en mi mano una vez cumplido mi objetivo fue que una señora gorda que estaba encima de la activa se percató que el suscrito estaba esposado con la activa y trata a su vez esta persona de querer romper los ganchos jalándolos hacia sus extremos fue que le dije que dejara de hacer eso ya que son de acero y no se rompen que lo único que ocasionaba es que lastimara a la activa de la muñeca de su mano al igual que la mía, hago hincapié que los demás compañeros de nosotros veo que tratan de quitarme algunas personas que yo tenía encima incluso el comandante Gabriel quitó a un señor gordo que

trató de impedir el arresto pero al ver la situación en mayoría de locatarios y curiosos se pide más apoyo por vía MATRA ya que en todo momento nos impedían llevarnos a la activa, después de varios minutos al fin pudimos levantar a la activa del suelo y se le aborda a la unidad oficial del comandante Gabriel Castillo Cambranis trasladándola hasta esta Representación Social. También le menciono que dentro del vehículo la misma activa solicita que le cambien la esposa de mano ante dicha petición se hizo y en ningún momento se le insultó como manifiesta lo que si observé que empezó a hablar sola y rezar al llegar a base fue de inmediato puesta a la comandancia de guardia de la Policía Ministerial para que le tomen sus datos y fue que me quité los ganchos al igual que la activa y en presencia del personal de guardia y varios curiosos siendo personal de la misma dependencia escucharon claramente y vieron lo alterada que se encontraba la activa en donde de inmediato se le ofreció agua para que tomara y se calmara y fue que el suscrito le dice “señora qué vamos a hacer con mi cadena”, la activa responde que ella tiene dinero para pagármela o devolverme otra fue que su hija llega y se le invita a pasar para que viera a su señora madre y fue que se le pregunta sus generales y dijo llamarse Jaqueline del Carmen Pérez Chán, y la activa le grita “hija llama a la prensa y al abogado y tráelos de inmediato y también te vas a derechos humanos” así mismo se dirige al suscrito y en presencia de todos en voz alta me dijo “por lo de tu prenda yo te la quité y tengo dinero para pagarla”, al escuchar lo anterior me retiré de la comandancia de guardia y minutos más tarde interpose mi denuncia por el robo de mi cadena, siendo lo que pasó al termino de tomarle sus generales correctos y los de oficio de la orden de aprehensión luego otro elemento de la guardia la pasó al departamento de servicios periciales servicio médico forense en

donde le extienden un certificado médico de entrada y salida a favor de la C. Francisca Rosario Chán Cahuich y/o Francisca del Rosario Chán Cahuich, de fecha 19 de noviembre del año 2005, antes de ser trasladada al CERESO de San Francisco Kobén. Aclaro del párrafo marcado con el número tres de la denuncia de la activa todo es mentira, es ilógico pensar que ante tal multitud de gente tiremos a la activa al suelo y que supuestamente la golpeamos en diversas partes del cuerpo como la activa refiere, si fueran ciertos los hechos seríamos linchados y en serio agrego que las lesiones que la activa me causó es porque todo el tiempo estaba consciente y la persona que pierde el conocimiento y al querer regresar casi no tiene fuerzas es más ni trataría de forcejear...”.

Cabe señalar que a dichos informes fue agregada copia del oficio número 1658/2005, de fecha 17 de noviembre del año 2005, firmado por la C. licenciada Claudia Sandoval Pérez, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero Penal, quien remitió al C. Director de la Policía Ministerial del Estado el oficio número 909/05-06, referente al libramiento de la orden de aprehensión y detención, por el delito de robo, dictada por el C. Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra de la referida Chán Cahuich.

Con fecha 30 de enero del año en curso, este Organismo dio vista a la quejosa Francisca Rosario Chán Cahuich de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, quien señaló que no se encontraba de acuerdo con los mismos en razón de que en ningún momento le exhibieron documento que contuviera la orden de captura en su contra, señalando que proporcionaría nombres y domicilios de sus testigos, sin que diera cumplimiento a tal ofrecimiento probatorio.

De igual manera, se solicitó vía colaboración al C. licenciado Adolfo Amauri Uc Maytorena, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la causa penal 48/2005-2006/3P1 dentro

de la cual obra la averiguación previa ACH-3738/3era/AP/2005, de cuyo contenido se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

- ? Comparecencia de fecha 18 de junio del año 2005 de la C. Minerva Antonio Martínez, denunciando el delito de robo en contra de la C. Francisca del Rosario Chán Cahuich.
- ? Comparecencia de la C. Francisca Rosario Chán Cahuich, de fecha 18 de junio del año próximo pasado, denunciando a la citada Minerva Antonio Martínez, por los delitos de lesiones y robo.
- ? Comparecencia de los CC. Guadalupe Narvárez Velásquez y Carlos Balam Chi, como testigos de cargo en contra de la C. Francisca Rosario Chán Cahuich.
- ? Citatorio de fecha 15 de julio del año 2005, dirigido a la C. Francisca Rosario Chán Cahuich a fin de que rindiera su declaración ministerial en calidad de probable responsable dentro del expediente de referencia.
- ? Comparecencia de fecha 25 de julio del año 2005, de los mencionados Guadalupe Narvárez Velásquez y Carlos Balam Chi, como testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado.
- ? Citatorios de fechas 26 de julio y 02 de agosto del año 2005, dirigidos a la C. Francisca Rosario Chán Cahuich, con el objeto de que compareciera a rendir su declaración ministerial en calidad de presunta responsable.
- ? Comparecencia de la C. Francisca Rosario Chán Cahuich, de fecha cinco de agosto del año 2005 en la que se le hizo saber su calidad de probable responsable y el derecho de defensa consagrado en las fracciones I, II, V, VII y IX del artículo 20 Constitucional, reservándose el derecho de declarar y solicitando se le fije nueva

fecha y hora para rendir su declaración ministerial por el delito que se le acusa.

- ? Nueva comparencia de la C. Francisca Rosario Chán Cahuich, de fecha veintinueve de agosto del año 2005, rindiendo, mediante el escrito respectivo, su declaración ministerial como probable responsable de los hechos imputados, expresando en la parte conducente:

*“... siendo todo lo que tengo que declarar y lo declarado es la verdad por así constarme, **solicitando en este acto y con fundamento en los artículos antes mencionados me sea fijada fecha y hora para que la suscrita traiga a esta agencia a declarar a las personas que servirán como testigos a mi favor dentro de la presente indagatoria siendo los CC. Manuel Cabriales Mendoza y la C. Adriana, quien es mi empleada personas que presenciaron los hechos que se investigan...**”*

- ? Nueva comparencia de la C. Minerva Antonio Martínez, de fecha cinco de septiembre del año 2005, presentando querrela por el delito de lesiones en contra de la C. Francisca Rosario Chán Cahuich.
- ? Solicitud y obtención de avalúos supletorios referentes a los oficios números 4713/DSP/2005 y 4714/DSP/2005, emitidos ambos por los CC. Erick Ramírez Acuña y Carlos Gloria Sulc, peritos en materia de valuación de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.
- ? Auto de remisión sin detenido al Director de Averiguaciones Previas a fin de que proceda a ejercitar acción penal en contra de la C. Francisca Rosario Chán Cahuich por los ilícitos de robo y lesiones.
- ? Oficio de consignación número 1365/2005 de fecha 11 de noviembre del 2005, signado por el Maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas “A” de la Procuraduría General de Justicia

del Estado, ejercitando acción penal ante el Órgano jurisdiccional, en contra de la C. Francisca Rosario Chán Cahuich, por los delitos de lesiones y robo, con motivo de la querrela y/o denuncia formulada por la C. Minerva Antonio Martínez.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados del análisis de las probanzas anteriormente señaladas, arribamos a las siguientes consideraciones jurídicas:

En relación a la manifestación formulada por la C. Francisca Rosario Chán Cahuich, referente a la omisión en la recepción de sus testimoniales en la averiguación previa 3738/3ª/AP/2005, misma que fuera iniciada con motivo de la querrela y/o denuncia interpuesta por la C. Minerva Antonio Martínez, por los ilícitos de lesiones y robo, apreciamos que en el ejercicio de su labor de investigación el órgano persecutor de delitos acordó mediante los citatorios respectivos la comparecencia de la quejosa a fin de que rindiera su declaración ministerial; que como se observa y comprueba mediante diligencia de fecha cinco de agosto de la anualidad pasada, el Representante Social le hizo saber su calidad de probable responsable al señalar y precisarle el contenido de las fracciones I, II, V, VII y IX del numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su calidad de inculpada rindió finalmente con fecha **veintinueve del mes y año en cita** declaración ministerial **en forma escrita**, documento en el cual expuso las manifestaciones que conforme a derecho consideró válidas en su defensa respecto de las imputaciones formuladas por la denunciante, y ofreció como prueba a su favor las **declaraciones testimoniales correspondientes**, al expresar:

“...solicitando en este acto y con fundamento en los artículos antes mencionados me sea fijada fecha y hora para que la suscrita traiga a esta agencia a declarar a las personas que servirán como testigos a mi favor dentro de la presente indagatoria siendo los CC. Manuel Cabriales Mendoza y la C. Adriana...”

Cabe señalar que el Representante Social se limitó a ratificar a la quejosa del

contenido del mencionado escrito, sin pronunciar acuerdo alguno hasta ese momento sobre la presentación de los testigos ofrecidos de nombres Manuel Cabriales Mendoza y otra de la que únicamente proporcionó el nombre de “Adriana”.

En posteriores constancias se aprecia que el agente ministerial continuó recabando los elementos probatorios que a su criterio eran necesarios para acreditar los ilícitos denunciados, ejercitando finalmente acción penal en contra de la mencionada Francisca Rosario Chán Cahuich con fecha 11 de noviembre de 2005 sin que obre, después de la actuación correspondiente al ofrecimiento por escrito de testimoniales de descargo, acuerdo alguno que resolviera sobre tal petición.

Ante tal evidencia, se tiene que la quejosa en su calidad de inculpada, hizo uso de la garantía contenida en la fracción V del numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Art. 20.- En todo proceso del orden penal el inculgado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

A.- Del inculgado:

(...)

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso...

(...)

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.”

Respecto a la interpretación del numeral en cita, es pertinente señalar que de acuerdo al criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, podemos considerar que el contenido del numeral 20 en su fracción V de la Carta Magna, constituye en el proceso una **garantía de legalidad** para todo inculpado en el sentido de que se **le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca**, así como que se le proporcionen todas las facilidades necesarias para su defensa y que por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de julio de 1996, se adicionó al penúltimo párrafo del referido artículo, que esta misma garantía se observaría **durante la averiguación previa**, con los términos, requisitos y límites que las leyes establezcan.

Cabe agregar que la garantía en mención, se encuentra contenida en el grupo de garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagra nuestra Carta Magna, las cuales entrañan la prohibición para las autoridades de realizar actos de afectación en contra de particulares y que, cuando éstos se realicen, deben cumplir con los requisitos previamente establecidos, con la finalidad de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dichos actos están dirigidos. Lo anterior permite que los derechos públicos subjetivos se mantengan indemnes -es decir, que las personas no caigan en estado de indefensión o de inseguridad jurídica-, lo que tendrá por consecuencia que las autoridades del Estado respeten irrestrictamente los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen.

Sobre el tema, el autor Jesús Martínez Garnelo en su libro “La Investigación Ministerial Previa” expone: “Garantía probatoria. (...) *...el derecho genérico de defensa comprende el derecho de ser informado de la acusación y el derecho de ofrecer pruebas. El párrafo cuarto, de la fracción X, del artículo 20 Constitucional viene ahora a extender la garantía probatoria en la Averiguación Previa, situación que con antelación no se manejaba; esta garantía coincide en otorgar al inculpado el derecho de ofrecer pruebas y además en la obligación de imponérsele a la autoridad el deber de recibirlas, independientemente de los*

¹ En la tesis número 5413 del apéndice 2000, tomo II, Penal, página: 2790, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

conflictos sobre los tiempos que tenga que manejar el inculpado (...). Lo importante de ello es que el indiciado contará con esta garantía, y el pleno derecho de defensa durante la Averiguación Previa le permitirá ofrecer y desahogar pruebas,...”²

De lo anteriormente señalado se tiene efectivamente acreditado para este Organismo, que existió el ofrecimiento expreso de la quejosa Francisca Rosario Chán Cahuich, en su calidad de **inculpada**, de las declaraciones testimoniales de los CC. Manuel Cabriales Mendoza y “Adriana”, y la clara evidencia de que la autoridad encargada de la integración de la indagatoria fue omisa al no emitir acuerdo alguno a dicha petición, pues de la lectura de cada una de las constancias ministeriales que siguieron a dicho ofrecimiento de pruebas no se encuentra documento alguno que lleve a concluir que el citado Representante Social resolvió lo conducente respecto a dicha petición, lo que dejó a la quejosa en una situación de incertidumbre jurídica y, por lo tanto, en un estado de indefensión, violándose en su perjuicio la garantía contenida en la fracción V del numeral 20 de la Ley Suprema, por lo cual este Organismo concluye que la C. Francisca Rosario Chán Cahuich, **fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, por parte del C. agente del Ministerio Público titular de la Tercera Agencia Investigadora.

Ahora bien, continuando con la manifestación de la quejosa Chán Cahuich, en el sentido de que el día de su detención fue objeto de violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal calificadas como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de las Autoridades Policiacas**, cabe señalar que, a criterio de este Organismo, no se acredita tal acusación por los motivos siguientes:

A) La quejosa refiere que el día del evento una persona del sexo masculino se presentó ante ella y al preguntarle sobre su identidad le mencionó que existía una orden de aprehensión en su contra y posteriormente a la fuerza la sacó del interior

² MARTÍNEZ GARNELO, Jesús: *La Investigación Ministerial Previa*, Cuarta Ed., Ed. Porrúa, México, 1999. pags. 317,318.

del pequeño comercio de su propiedad que se encuentra ubicado en el mercado público “Pedro Sáinz de Baranda” de esta ciudad.

A lo anterior, contrariamente, los elementos policíacos involucrados Gabriel Humberto Castillo Cambranis y Jorge A. Martínez Taboada, en sus respectivos informes rendidos ante este Organismo fueron coincidentes en señalar que desde el primer instante en que empezó a ejecutarse la orden de captura referida la quejosa se mostró sorprendida, aclarando que la C. Francisca Rosario Chán Cahuich se encontraba al momento del citado cumplimiento en las afueras de su pequeño comercio, siendo el caso que al realizar las acciones propias del cumplimiento de la multi-referida orden de aprehensión se presentaron la hija de la referida quejosa de nombre Jacqueline Pérez Chán, una empleada, así como locatarios que se encontraban en dicho lugar.

B) También, es preciso manifestar que la quejosa en su escrito indicó que perdió el conocimiento y esto la hizo caer, que al volver en sí se dio cuenta que estaba en el suelo y que requirió del auxilio de su hija y empleada para levantarse, pero que esto fue evitado de manera arbitraria por los agentes policíacos quienes emprendieron una serie de golpes tanto hacia ella como a su hija y empleada.

A este respecto, en los informes rendidos por los mencionados agentes aprehensores, especifican que no hubo tal uso de la fuerza, sino que al tratar de cumplimentar la orden de aprehensión referida la quejosa opuso resistencia lo que se tradujo en dejarse caer al suelo, lo cual llevó a tomar la decisión de esposarla a la mano del elemento ministerial Jorge A. Martínez Taboada, lo que generó malestar entre las personas que se encontraban en ese momento hasta que después de haber hecho una serie de esfuerzos, entre ellos, librarse de la gente que estaba evitando que se la llevaran, los elementos policíacos lograron finalmente ponerla de pie.

Dentro del cúmulo probatorio con que cuenta este Organismo, se observa el

certificado médico emitido por el médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Dr. Adonay Medina Can, a las 13:30 horas del día 19 de noviembre de 2005, en el que se asentó que la C. Francisca Rosario Chán Cahuich presentaba:

“...Extremidades: Superiores: Excoriación ungueal de aprox. 0.54 cms. en dorso de la mano izquierda, eritema postraumático alrededor de la muñeca derecha, equimosis postraumático en cara anterior de la muñeca derecha, Inferiores: Excoriación leve en la rodilla izquierda, proceso inflamatorio con leve equimosis violácea y excoriaciones superficiales en cara interna del tobillo derecho,...”

También obra en el presente expediente el certificado médico elaborado por personal del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, al momento en que la quejosa ingresó a dicho centro de reclusión el 19 de noviembre del 2005, a las 14:00 horas, documento en el que se asentaron las lesiones que presentaba en sus extremidades superiores e inferiores.

De igual forma, al comparecer la C. Chán Cahuich ante este Organismo a interponer su queja, personal de esta Comisión dio fe de las diversas lesiones que presentaba.

Del contenido de las documentales públicas referidas queda acreditado que la quejosa presentaba alteraciones a la salud, por lo que ahora procederemos a analizar su probable origen:

En primer término, cabe señalar que al no haber aportado la quejosa las probanzas que ofreció a este Organismo, se intentó recabar de manera oficiosa aquellos elementos que nos permitieran conocer la verdad histórica de los hechos, por lo que nos trasladamos al lugar en que se suscitaron los mismos, específicamente, a

las inmediaciones del comercio propiedad de la quejosa, sin embargo después de entrevistar a personas que se encontraban próximas a éste, no se logró obtener dato alguno, ante la manifestación de éstas en el sentido de que no sabían nada al respecto.

Ante la falta de elementos probatorios, corresponde realizar los razonamientos lógico-jurídicos derivados de las versiones de ambas partes, así como de la clasificación y ubicación de las lesiones de la quejosa:

- ? La C. Francisca Rosario Chán Cahuich reconoció haber perdido el conocimiento y que al despertar se percató que se encontraba en el suelo, circunstancia que se concatena con lo señalado en los informes rendidos por la autoridad denunciada en los que se refiere que la citada quejosa se tiró al suelo, lo que pudo haberle ocasionado lesiones en la rodilla y tobillo.
- ? Los Policías Ministeriales refirieron que le colocaron esposas a la C. Francisca Rosario Chán Cahuich para lograr detenerla, por lo que el eritema y la equimosis que presenta en la muñeca derecha, así como la excoriación en el dorso de la mano izquierda pudieron ser producto de la utilización de dicho objeto.
- ? Los agentes ministeriales que intervinieron en los presentes hechos refirieron que la quejosa se encontraba muy alterada y que inclusive agredió al Policía Ministerial C. Jorge A. Martínez Taboada, arrancándole la soguilla y dije de oro que éste portaba, así como ocasionándole excoriaciones en tórax y brazos, lo que se confirma con el certificado médico practicado por el C. doctor Adonay Medina Can, perito médico legista, en la persona del referido servidor público, concatenándose también con lo manifestado por la propia C. Chán Cahuich en el sentido de que al querer levantarse se sujetó de una persona que se encontraba junto a ella y al sostenerse de él le “reventó” su soguilla.

En razón de lo anterior no se cuenta con elementos probatorios para concluir de

manera determinante que las lesiones que presentaba la C. Francisca Rosario Chán Cahuich fueron resultado de una agresión intencional o bien del uso excesivo de la fuerza pública, por lo que no se acredita que la quejosa haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías**, atribuible a los elementos de la Policía Ministerial que intervinieron en el cumplimiento de su orden de aprehensión.

En cuanto a lo expuesto por la C. Francisca Rosario Chán Cahuich en la parte final de su queja, en la que señala que se le trasladó a bordo de una camioneta y que durante el trayecto fue objeto de burla por una de estas personas al haberse sentado sobre sus piernas y de haber sido amenazada e insultada antes de su traslado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en un estacionamiento ubicado a la altura de la escuela CBTIS No. 9, de las constancias existentes, se observa que el comandante Gabriel Humberto Castillo Cambranis y agentes a su cargo refirieron haber arribado al lugar de los hechos aproximadamente a las **12:35** horas, y a las **12:45** horas, por lo que hace al agente Jorge A. Martínez Taboada, quien recibió la indicación de apoyar en el cumplimiento de la orden de aprehensión, siendo que después de los hechos que acontecieron con razón de su sometimiento, al haber logrado la detención de la quejosa, ésta fue trasladada a la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicándosele la correspondiente certificación médica por parte del doctor C. Adonay Medina Can, médico legista adscrito a la Representación Social con horario de ingreso a las **13:30** horas del día en cuestión, lo cual permite establecer que entre la captura y su traslado a las instalaciones del servicio médico forense de la Procuraduría de referencia, no hubo un lapso en demasía que permita suponer que la quejosa fue trasladada a otro sitio, agregando además que no se cuenta con elemento probatorio alguno que acredite esta última acusación.

Respecto al señalamiento de la quejosa en el sentido de que el maltrato de los agentes policíacos también se extendió a su hija Jacqueline del Carmen Pérez Chán y a su empleada, cabe señalar que este Organismo carece de los testimonios

de dichas personas que pudieran, en un momento dado, corroborar ese dicho, así como tampoco se cuenta con documento alguno que permita concluir que esas personas también sufrieron golpes o lesiones en su persona. Aunado a que la C. Chán Cahuich, previo requerimiento realizado por esta Comisión, propuso a los CC. Santos Velásquez Rivera y María Candelaria Chán Vázquez como testigos, siendo el caso que no se logró la comparecencia de éstos a pesar de haber sido notificados de las fechas programadas para su presentación.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. Francisca Rosario Chán Cahuich, por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común titular de la Tercera Agencia Investigadora.

VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DEL INculpADO

Denotación:

- 1.- Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa,
- 2.- cometida por personal encargado de la procuración de justicia,
- 3.- que afecte el derecho de defensa del inculpado.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 20. “En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A.- Del inculpado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la Ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

(...)

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

(...)

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

(...)

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

(...)

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.”

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- ? Que existen elementos suficientes para considerar que el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común, titular de la Tercera Agencia Investigadora, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, en agravio de la C. Francisca Rosado Chán Cahuich.

- ? Que no existen elementos para acreditar que agentes de la Policía Ministerial, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio de la C. Francisca Rosario Chán Cahuich.

En sesión de Consejo celebrada el día 5 de abril del año en curso fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Francisca Rosario Chán Cahuich, en agravio propio y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de legalidad, se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie y determine, conforme a derecho un procedimiento administrativo de investigación en contra del C. licenciado Arturo José Ambrosio Herrera, Titular de la Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, en agravio de la C. Francisca Rosario Chán Cahuich.

SEGUNDA: Dicte los proveídos conducentes para efecto de que los agentes ministeriales que tengan a su cargo la integración de averiguaciones previas,

respeten a los probables responsables la garantía de defensa prevista en la fracción V del artículo 20 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 222/2005-VG.
C.c.p. Minutario
MEAL/PKCF/Mda/lcsp